



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO BARBOSA RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose allegado el proceso el 15 de agosto de 2023, por Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander, para efectos de resolver la solicitud presentada a través de apoderado judicial por el demandado LUIS ALBERTO BARBOSA RAMIREZ, relativa a la expedición de los oficios para el levantamiento de la cautela registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-134216**; esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que se ordenó levantar dicha cautela mediante proveído del 30 de julio de 2007, en el cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, librándose para tal efecto el oficio No. 2.314 del 08 de agosto de 2007, el cual fue retirado para su trámite por la parte interesada, siendo devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón a que en el mismo no se citaron los documentos de identificación de las partes.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.; que reza *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*; esta funcionaria judicial, dispondrá que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble mencionado, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-134216**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10640abba960564812858ca8cfcf4f1748076a662482966730d6ca90a857df7**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2009-00003**-00 promovida por LINDA JOHANA SERRANO SILVA y MARIA ANDREA SERRANO SILVA, a través de apoderado judicial en contra de NELLY AMOROCHO, para decidir lo que corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que, mediante intervención de fecha 14 de septiembre de 2023 (archivo 050), el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se señale hora y fecha para la celebración de la audiencia de remate del bien aquí perseguido.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-181877, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la anotación No. 6 del Certificado de tradición No. 300-181877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Así mismo, podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la diligencia llevada a cabo el día 26 de agosto de 2009, conforme emerge del archivo 48 y 49 físico (61 y 62 digital del archivo 001 Expediente Digital). Y, avaluado comercialmente por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$209.900.000) (*ver archivo 049AutoApruebaAvaluo*).

Por lo anterior, se fija el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Bien inmueble ubicado **según folio de matrícula inmobiliaria No. 300-181877** en AVENIDA LA ROSITA #17-22 APARTAMENTO 401 EDIFICIO "DIAZ PULIDO" PROPIEDAD HORIZONTAL. **Según catastro**, en la A. LA ROSITA 17 22 AP 401 ED DIAZ P; Y según dictamen pericial APARTAMENTO 401 UBICADO EN LA AVENIDA LA ROSITA No. 17-22 EDIFICIO DIAZ PULIDO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$209.900.000); y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Radicado No. 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$83.960.000) equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado **en un periódico de amplia circulación de la ciudad de BUCARAMANAGA (en la cual se sitúa el inmueble) un domingo, tanto en la modalidad impresa del mismo, como en la virtual**; y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**

- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de la ciudad de BUCARAMANGA - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude EL INMUEBLE a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a No. 300-181877.

Por último, se ordenará que, por la secretaría de este despacho se efectúe el trámite correspondiente a la liquidación del crédito actualizada, allegada por la parte ejecutante, en el archivo 050 de este expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be09dcccce2ec54c94f73efa553c274e52fa5032d563fa3b8efc2ec393888079**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2010-00026**-00 promovido por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, a través de apoderada judicial, en contra de DONAIRA LEAL BEDOYA y EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	02/10/2023	006	Informan que se procedió con el embargo de los productos de captación del demandado EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR; así mismo informan que la demandada DONAIRA LEAL BEDOYA no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	02/10/2023	007	Informan que se procedió con el embargo de los productos de captación del demandado EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR.
BANCO BBVA	02/10/2023	008	Informan que tomo nota del embargo pero que la cuenta de la demandada DONAIRA LEAL BEDOYA no tiene saldo que pueda afectados con la medida de embargo; así mismo informan que el demandado EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR no tiene vínculos con esa entidad.
			Informan que el demandado

BANCO DE BOGOTA	DE	03/10/2023	009	EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR no tiene vínculos con esa entidad.
-----------------	----	------------	-----	--

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0560fdd53efec7ea43d7f7b487a2c1c66d55fefbfe50e299624c6a59ea92b56**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00046-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** (Hoy REINTEGRA S.A como CESIONARIA) a través de apoderado judicial, en contra de **ANA YIVE PRADA VILLEGAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el 29 de septiembre de 2023 (*ver archivo 035*) del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad informando que no es posible tomar nota de la solicitud efectuada por este despacho de embargo de remanentes, en atención a que mediante proveído del 6 de octubre de 2022 se dio por terminado el proceso ejecutivo Radicado 540013153001-2019-00102-00, por pago de la obligación, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el correo electrónico recibido el 29 de septiembre de 2023 (*ver archivo 035*) del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad informando que no es posible tomar nota de la solicitud efectuada por este despacho de embargo de remanentes, en atención a que mediante proveído del 6 de octubre de 2022 se dio por terminado el proceso ejecutivo Radicado 540013153001-2019-00102-00, por pago de la obligación y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03482b7966baf8a3fe229d1c831afd83e164416e9836bd356985071c5594ede7**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL de simulación en Segunda instancia radicada bajo el No. 54001-4003-004-2019-00612-00 e interno 2023-00149, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de septiembre del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 10 de agosto de 2023, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del C. G. del P., **sin embargo, dentro de la oportunidad legal**, se abstuvo de presentar escrito alguno contentivo de la sustentación respectiva que ante esta instancia correspondía, como deviene de la constancia secretarial inserta en el archivo 006 del expediente se esta segunda instancia.

Por lo anterior, esta operadora declarará desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 10 de agosto de 2023, por falta de sustentación oportuna de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d430af6bc4f29958726310a7320a5de5df711ce27c9f57359bc5cc10735ec3**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de pertenencia promovida por OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESÚS ORLANDO OMAÑA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de HARRY BURBANO CUELLAR, para decidir lo que en derecho corresponda al interior del presente cuaderno.

Tenemos que, se solicita por los acreedores hipotecarios JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ (en el archivo 071) y LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA (en el archivo 073), la vinculación al proceso de los terceros JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO y la INMOBILIARIA RENTABIEN, bajo el señalamiento de ser *“intervenientes en el negocio objeto de acción”*.

Pues bien, dando alcance a lo solicitado, debe este despacho precisar que, nos encontramos en presencia de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del bien inmueble que se identifica en la demanda; y al ser así, es el Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., el que traza las directrices a adoptar en torno a la conformación del extremo pasivo; y sobre ello señala: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”*

Emerge entonces de lo anterior, que la descripción del legislador de categorizar en quien recaen pretensiones de este talante, lo son, frente a quienes figuren como titulares de derecho real; describiendo incluso la citación de los acreedores hipotecarios correspondientes, lo que ya se satisfizo en este asunto; sin perder de vista que se convoca igualmente a las personas indeterminadas a efectos de que hagan valer sus derechos si es que los consideraran respecto del inmueble que será objeto de usucapión.

Bajo este entendido por la misma naturaleza de la pretensión, no viene de recibo aceptar la solicitud de vinculación que hacen los acreedores hipotecarios, relacionada con su participación en la celebración de un negocio jurídico que no se está debatiendo ni analizando en este asunto, como lo son, la INMOBILIARIA RENTABIEN; y el directo vendedor del inmueble señor JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO; conclusión que, se refuerza aún más con lo establecido en el artículo 61 de la nuestra Codificación Procesal, en tanto que, su vinculación al

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00258-00
Cuaderno principal

proceso no da al traste con impedimento alguno a la hora de emitir la decisión que defina el fondo de este asunto.

Ahora, en gracia de discusión, si es que las personas de quienes se piden su vinculación, bajo argumentos distintos a los aquí invocados, quisieran hacer parte del proceso por considerar derecho alguno respecto del inmueble, estarían en toda posibilidad de hacerlo, siguiendo las directrices procesales que eventualmente les convoque a la hora de su participación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de vinculación que hacen los acreedores hipotecarios JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ (en el archivo 071) y LUIS LEANDRO OMAÑA ARDILA (en el archivo 073), por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb18d93aa587897bf02c6497e5dfaf4e72a81a925a200e98f3dadab01ff1af2**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de reconvención (Acción Reivindicatoria), propuesta por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se encuentra entonces que la parte demandada principal ahora reconveniente, presenta demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal ahora reconvenida (luego de la reforma de la demanda inicial que se hiciera); debiéndose resaltar que esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Desde este punto de partida, los supuestos procesales exigidos por la nombrada disposición se encuentran presentes en el presente escenario, en tanto que (i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces del artículo 148 del Código General del Proceso., (ii) este Despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores establecidos; y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite verbal de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se encuentran reunidos todos los requisitos formales de la demanda de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN** formulada por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida, OMAIRA EMILIA FORERO CONTRERAS y JESUS ORLANDO OMAÑA ALVAREZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., es decir mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: Una vez notificada la presente demanda a la parte demandada, DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Principal, este es el Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64beedea5b1f5802665573446f7227f02d79750ebd471239fbe9554be277129a**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00016**-00 promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE OCCIDENTE	27/09/2023	012	Informan que las cuentas de la demandada se encuentran embargadas con anterioridad al recibido del oficio que comunica la medida.
BANCO BBVA	27/09/2023	013	Informan que tomo nota del embargo pero que no ha constituido títulos judiciales en razón a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo
FIDUCIARIA COLMENA S.A.	28/09/2023	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	28/09/2023	017	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
FIDUCIARIA COLMENA S.A.	29/09/2023	018	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	02/10/2023	019	Informan que no registraron el embargo por cuanto presenta embargos anteriores.
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE	02/10/2023	020	Informan que registraron el embargo y que en el evento de que la demandada

			llegue a poseer dineros por cualquier concepto se pondrán a disposición del juzgado.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	03/10/2023	021	Informan que procedieron con el embargo de los productos de la demandada susceptibles de medidas cautelares.

Igualmente, en atención a que el día 28 de septiembre de 2023, se allego al correo institucional del Despacho, comunicación de la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Villa del Rosario, respecto a la medida de embargo decretada respecto de los créditos o derechos de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación de la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Villa del Rosario, respecto a la medida de embargo decretada respecto de los créditos o derechos de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, allegada al correo institucional del despacho el día 28 de septiembre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcc4315a21c8bd3d67eb6c98594e5498287a3c942ade77624b63900fa34278f**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO MORENO IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante decisión de fecha 30 de marzo de 2023, esta unidad judicial procedió a admitir la demanda de la referencia. A continuación, mediante mensaje de datos de fecha 05 de julio de esta misma anualidad, el apoderado judicial de la demandante, procedió a formular reforma de la demanda, invocando el artículo 93 del C.G.P.

Como modificación del libelo de la demanda, aduce que conoció del fallecimiento del demandado el día 13 de junio de 2021, queriendo en su lugar conformar el extremo pasivo con los herederos indeterminados del mismo.

Pues bien, deteniendo en la norma ya descrita, la misma al respecto regula lo siguiente:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

De la descripción en comento, se tiene que, la reforma de la demanda tiene por finalidad la introducción u omisión de hechos pruebas e incluso la modificación de las partes. No obstante, restringe la posibilidad de su sustitución total, tal como deviene del numeral 2° citado.

En este asunto, como se advirtió quiere la parte demandante, sustituir el extremo demandado, con persona diferente de quien demandó en principio, alegando su

fallecimiento. Aspecto que desde ya se aleja de la figura procesal de reforma, pues itérese, en últimas resulta en contravía de la norma en comento.

Es por lo anterior, que se negará la solicitud de reforma de la demanda, como constará en la resolutive de este auto.

No obstante, todo lo anterior nos muestra una situación que no puede pasar desapercibida por el despacho, como lo es, el fallecimiento del demandado en este asunto en fecha anterior a la presentación de la demanda conforme emerge del Registro Civil de Defunción allegado al folio 6 del archivo 019 de este expediente digital, el que en efecto da cuenta que tal suceso tuvo lugar el día 13 de junio de 2021.

Fallecimiento del demandado que tuvo lugar en fecha bastante anterior a la presentación de esta demanda pues recordemos lo fue, el día 21 de febrero de 2023, casi dos años después, situación que cambiaba el rumbo de la pretensión y la conformación del extremo pasivo, siendo deber del demandante, haber adelantado todos los trámites necesarios para obtener información al respecto en forma previa a la presentación de la demanda de la referencia.

Bajo este entendido, colíjase que no existe, ni existió legitimación respecto del aquí demandado y ante su inexistencia, no puede lógicamente defenderse y menos ser condenado a la restitución que se persigue en procesos de esta naturaleza, en la medida que dejó de ser persona susceptible de ejercer derechos, contraer obligaciones y responder judicialmente respecto de obligaciones que pudo dejar tras su fallecimiento a quienes son hoy sus herederos.

De esta manera, ante la inexistencia del deudor demandado, sería alejado de toda legalidad y estaría desprovisto de seguridad jurídica dar continuación al presente proceso, pues si el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existe, ni existía al tiempo de la interposición de la demanda, dado que la existencia de las personas termina con la muerte y al ser actualmente esta situación de conocimiento tanto del despacho como de la parte demandada, las actuaciones producidas en virtud del mismo son absolutamente nulas y no susceptibles de consentimiento alguno.

Pues bien, en razón a las irregularidades advertidas corresponde a este despacho de manera oficiosa acudir al control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., que enseña: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”**

En armonía con lo anterior, se trae de presente lo establecido en el Numeral 2º del artículo 42 del C.G.P. que regula los Deberes y Poderes del Juez, encontrando aquel relacionado con **“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”**, concluyéndose que en el asunto se materializaría la desigualdad de las partes si se continuara con el

trámite del presente proceso, esto, por cuanto el aquí demandado por lógica le resultaría imposible defenderse dentro de esta actuación.

También, es importante resaltar los deberes correspondientes a las Partes y sus Apoderados, tal como lo reza el artículo 78 numeral 1, esto es, “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, toda vez que al haberse causado la muerte del Demandado antes de la presentación de la demanda, las actuaciones adelantadas por el despacho se efectuaron desconociendo esa situación, **y se insiste**, era deber de la parte demandante adelantar las gestiones necesarias con el fin de establecer, lo que ahora es objeto de irregularidad y por lo cual se declara la nulidad de las actuaciones desplegadas en este proceso, dejando sin efectos los autos del 17 de marzo de 2023 y 30 de marzo de 2023

Advertido lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda no es el camino procesal que debe seguirse en este asunto particular, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, procede este despacho a INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82 Núm. 2º del CGP, en concordancia con el artículo 87 ibidem. Esto, con el fin de que se efectuó la corrección al respecto y se encause la demanda contra los sujetos procesales que en la actualidad puedan conformar el extremo pasivo, lo que en su momento debió efectuarse y no se planteó como se ha reiterado en esta providencia. Así mismo deberá adecuarla a las formalidades y requisitos de que trata citado artículo 82, debiendo integrarla en solo escrito para **para adecuado manejo del expediente.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado, dejándose sin efectos los autos del 17 de marzo de 2023 y 30 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución-Modalidad de Leasing, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para adecuado manejo del expediente.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a31e85059c55cd767c3c1b4a825572affb2d90c7d94af3d45038a2fc978cf**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00141-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así mismo, como quiera que los títulos báculo de la ejecución corresponden a los pagarés Nos. **3180091162**, **3180091206** y **3180090701**, **habiendo** el apoderado judicial de la parte ejecutante, inicialmente allegado la liquidación del crédito solo respecto de los dos primeros títulos valores y encontrándose en trámite la misma aporío la liquidación de crédito del otro pagaré, se ha de requerir al extremo activo a efectos de que en las próximas oportunidades allegue conjuntamente en una sola oportunidad la liquidación de créditos de la totalidad de las obligaciones acá ejecutadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, respecto del pagaré No. **3180090701** por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$113.480.811,40)**, a corte del 06 de septiembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 07 de septiembre de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que en las próximas oportunidades allegue conjuntamente en una sola oportunidad la liquidación de créditos de la totalidad de las obligaciones acá ejecutadas, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3585ebde1c14931475629a261fe49178d6083e1622ccfc2e17ed2994a687372f**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por la sociedad NEIRA DUQUE S. en C., a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, comunicó a este despacho judicial del inicio del trámite de Negociación de Emergencias al que se ha sometido la sociedad demandada. Para el efecto allega el respectivo auto de admisión, de fecha, 02 de agosto de 2023, del que emerge de su numeral TERCERO, lo siguiente:

Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

Partiendo de lo anterior y advirtiéndose que, de conformidad con los hechos planteados en la demanda de restitución, se aduce que, en el inmueble opera comercialmente la sociedad demandada; en cumplimiento de la orden impuesta y de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 9° del Decreto 560 de 2020 que enseña: “El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores...”, en sintonía con la ley 1116 de 2006, se procederá con la suspensión del proceso de la referencia.

Concomitante con lo anterior, se advierte que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 02 de agosto de 2023, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad.

De otro lado, se ha de requerir tanto a la sociedad demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., y a la demandante de este proceso NEIRA DUQUE S. en C., para que mantengan informado al despacho de las resultas del trámite de negociación. OFICIESE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso a partir del 2 de agosto de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la ADMISION del Trámite de Negociación de Emergencia al que se encuentra sometida la sociedad demandada TRANSPORTE SAFERBO S.A., hasta la fecha, no existen decisiones posteriores y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIERASE tanto a la sociedad demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A., y a la demandante de este proceso NEIRA DUQUE S. en C., para que mantengan informado al despacho de las resultas del trámite de negociación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff5168056a72eef156b336dc6d200e924c2784907a2cdaf7469f2e5b5afadd**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00227**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	29/09/2023	037	Informan que la demandada no presenta cuentas de ahorros, corrientes, ni Cdts con la entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427c61d3e8cbe727cdf14fabb8943084db95f547fcdadd43e068b38e648cf1b**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal formulada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que la presente demanda fue conocida en un primer lugar por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el que mediante proveído del 24 de julio de 2023 (archivo 009) declaró la falta de competencia para conocerla, considerando que se trataba de un asunto de carácter contractual, emanado de la prestación de servicios de salud entre las partes, asegurando que lo fue para la vigencia de los años 2016 y 2017, e invocando a continuación, la parte final del numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Pues bien, a consideración de este despacho, basta con ubicarnos en los fundamentos fácticos y pretensiones invocadas, para concluir que no se trata de un asunto que dispute aspectos del carácter contractual entre las partes, sino del manejo de los recursos otorgados por conceptos de anticipos, ello, como propio de la relación que surgió entre las partes por su misma naturaleza, tratándose así de una controversia que enmarca circunstancia atinentes a la Seguridad Social suscitado entre entidades prestadoras de los servicios de salud; y al ser así, no viene acertado, afirmar que es por cuenta de la existencia de un supuesto contrato, que sea esta autoridad judicial la llamada a conocer del asunto.

Y al detenernos en las pretensiones de la demanda, con las que se quiere la devolución de unas sumas de dinero que, con ocasión de la figura de anticipo, giró para entonces CAFESALUD a la entidad demandada, sin perseguirse declaración alguna relacionada con el incumplimiento de relación contractual alguna, o, al menos nada de ello se deriva de lo planteado en el escrito demandatorio.

A lo anterior ha de sumarse que no se allegó contrato alguno de la periodicidad aducida por el Juzgado laboral; así como tampoco facturas de venta relacionadas con la prestación de los servicios de salud a los usuarios de la demandante, pues de la relación documental allegada, lo que se desprende son números de solicitudes de anticipos, por lo que ningún soporte tienen sus argumentos para apartarse de la competencia. Contrario a ello, lo que sí se vislumbra es que el asunto particular se ciñe a una controversia relativa a la prestación de servicios de la Seguridad Social suscitada entre entidades prestadoras, en este caso entre una **EPS y una IPS**, lo que se subsume dentro de un asunto de del conocimiento de la especialidad Laboral a las voces de lo regulado en la primera parte del numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral.

Todos estos motivos son más que suficiente para no poder aceptar la tesis expuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta, debiendo declarar la falta de competencia en este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, planteando el correspondiente conflicto para que sea la autoridad competente quien decida sobre este punto en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda promovida por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB Y CIA LIMITADA.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander. En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2008d108a70bcc5fb9889175f1aae7cf6e746962fe7830f1924aae2c4ee63d8**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00289**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de e CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte del Banco Agrario de Colombia, las cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AGRARIO	29/09/2023	018	Informan que el demandado posee productos con la entidad, por tanto, con fecha del 25 de septiembre de 2023 se materializó orden de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037a42da600594643b1b9fb3c02db1ac4ebd4a6f59e1f19b6fb2ed80b1c2005**

Documento generado en 03/10/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>